



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS de los Despachos Generales de SCF y Despachos de Sus Sub-Comisiones	
15 JUL 2004	
SIC. D	4369 1820

## PROYECTO DE LEY

*La H. Cámara de Diputados de la Nación*



### MARCO REGULATORIO PARA LA ACTIVIDAD POSTAL

#### CAPITULO I

#### OBJETO - DEFINICIONES

**Artículo 1:** Alcance. La presente Ley es de orden público y se aplicará en todo el territorio de la República Argentina y los lugares sometidos a su jurisdicción para regular el servicio postal y telegráfico interno e internacional y demás servicios que expresamente se contemplen en forma eficiente y oportuna.

#### Artículo 2:

Objetivos. Son objetivos de la presente Ley, a la luz de los cuáles deberán interpretarse sus disposiciones reglamentarias, los siguientes:

- a) El servicio postal es un servicio público que el Estado Nacional debe asegurar a través de su Correo Oficial.
- b) Garantizar la prestación universal del servicio postal, telegráfico y monetario básico, y el derecho de todos los habitantes, en especial los de localidades de áreas apartadas, de difícil acceso o de menor desarrollo económico relativo, a acceder a un servicio postal, telegráfico y monetario básico, eficaz y a tarifas accesibles para la población en su conjunto.
- c) Satisfacer la demanda de servicio público postal universal mediante la prestación exclusiva a cargo del Correo Oficial, permitiendo en el resto de los servicios postales un marco de libre competencia entre el organismo oficial y prestadores privados.
- d) Resguardar la existencia física y operativa de alta calidad, del Correo Oficial de la República Argentina, que es patrimonio de todos los argentinos, constituyendo un área estratégica reservada al Estado Nacional en forma exclusiva, conforme lo expresa la Constitución Nacional.
- e) Asegurar el ejercicio por parte del Estado Nacional de su función de regulación, control y fiscalización de la prestación de servicios postales, telegráficos y monetario básico.
- f) Garantizar en el mercado de servicios postales no universales, la participación de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad de servicio, innovación tecnológica, confiabilidad, no discriminación e integridad de los servicios.
- g) Promover el bienestar de los trabajadores del sector, garantizando una retribución justa, un crecimiento profesional sostenido en el marco de un ámbito laboral adecuado que privilegie la protección psicofísica de quienes se desempeñen en la actividad.

**Artículo 3:** Créase la Entidad Autárquica Correo Oficial (EACO), como organismo descentralizado de la Administración pública nacional a los efectos de cumplir los objetivos y servicios que esta Ley asigna al Correo Oficial. En el órgano de decisión y conducción de la EACO tendrán participación los trabajadores y los usuarios del mismo de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

**Artículo 4:** Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

- 1) Servicio postal: servicio público, prestado a favor de terceros, que comprende las actividades de admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de



correspondencia, enviada por un remitente a un destinatario determinado, sujeto al derecho de protección del secreto postal, la privacidad e intimidad.

2) Correspondencia General o Envíos Postales: Es todo objeto físico susceptible de ser materia de una comunicación interpersonal y, por tanto, alcanzado por las garantías de la inviolabilidad epistolar y del secreto postal. En el orden nacional, el límite físico máximo de cada envío postal se fijará en cincuenta (50) Kilogramos. En materia internacional, el límite estará dado por su valor declarado, el cual no podrá exceder el equivalente de Dólares Estadounidenses tres mil (U\$s 3.000) o el que pudiere determinar la Autoridad de Aplicación.

3) Correo Oficial: Es la persona jurídica pública que, sin perjuicio de otros servicios postales, presta el servicio postal universal, telegráfico y monetario básico en todo el territorio nacional y representa operativamente al país ante los correspondientes miembros plenos de la UPU y UPAEP y de cualquier otra institución internacional que se cree y que el país adhiriera.

4) Prestador de Servicios Postales: Es toda persona jurídica titular de una licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación para prestar servicios postales.

5) Operador Postal: Son los prestadores de los Servicios Postales y el Correo Oficial.

6) Usuario: Es el remitente o destinatario de un envío postal, telegráfico o de monetario básico.

7) Area de Servicio: Zona geográfica, determinada por la licencia otorgada al prestador de servicio postal, para prestar en forma directa servicios postales.

8) Correspondencia o Envío Postal Internacional: correspondencia o envío postal internacional impuesta por un remitente en la República Argentina dirigido a un destinatario ubicado fuera de la jurisdicción del territorio nacional o viceversa.

9) Servicio de Ultrarrápido o de Mensajería: Servicio postal cuya prestación se realiza dentro de un ámbito urbano limitado y con plazo de entrega que no exceda de doce (12) horas a partir de la imposición, tomado para una jornada laboral desde las ocho (8) horas de cada día, excluidos feriados nacionales o locales y hasta las veinte (20) horas.

10) Servicio Postal Universal: Todos los usuarios gozarán del derecho a un servicio postal universal correspondiente a servicios básicos postales de calidad, que serán prestados en forma permanente por el Correo Oficial en todos los puntos del territorio nacional a precios accesibles. Su contenido inicial estará integrado por la prestación de los servicios de carta simple y certificada de hasta doscientos cincuenta (250) gramos, telegramas simples de hasta cincuenta (50) palabras, remisión de publicaciones hasta trescientos (300) gramos, encomiendas de hasta cinco (5) kilogramos y giros postales de hasta mil pesos (\$ 1.000), cuyo precio, cobertura geográfica, estándares de calidad y seguridad serán definidos por la Autoridad de Aplicación, conforme a las pautas establecidas en la presente Ley.

11) Correspondencia Fehaciente: Servicio en cuya tramitación queda certeza de las fechas de admisión y entrega de los envíos, del contenido del mismo y de los datos del destinatario y del remitente, comprendiendo el servicio de telegrama colacionado, carta documento, confronte, telegrama Ley Nº 23.789 y telegrama Ley Nº 24.487 o sus reemplazos y nuevas creaciones.

12) Confronte: Correspondencia fehaciente impuesta en dos (2) ejemplares, uno para el remitente y otro para el destinatario, con constancia del texto impuesto y la recepción del envío en destino, vinculada con tramitaciones comprendidas con el régimen de la Ley de Procedimientos Administrativos y que puede ser utilizado únicamente entre organismos de la Administración Pública y sus administrados o viceversa.

13) Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, espectro radioeléctrico, ópticos o similares, tales como el telegrama, el télex, el telefax, el correo electrónico o la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, cuya imposición o entrega se realiza a través de pliegos escritos, estructurada conforme a la norma técnica aprobada por la Autoridad de Aplicación.

14) Telegrama Simple: Emisión y transmisión de un mensaje cuya entrega, bajo firma, se concreta en el domicilio indicado del destinatario, se efectuará en pliegos escritos y cerrados.



- 15) Cecograma: Cartas cecográficas abiertas y los disés que lleven signos de cecografía. Las grabaciones sonoras y el papel especial destinado únicamente para uso de no videntes siempre que sean expedidos por una institución oficialmente reconocida o que estén dirigidos a una institución similar. Estos envíos deberán acondicionarse de manera que su contenido esté suficientemente protegido, sin entorpecer por ello una verificación rápida y fácil. Se identificarán estos envíos con el símbolo internacional establecido en las reglamentaciones de la Unión Postal Universal.
- 16) Telegrama Colacionado: Telegrama en el que el prestador coteja, por colación, la correcta recepción en destino del texto impuesto por su remitente. El mismo será entregado en el domicilio indicado del destinatario en pliegos escritos y cerrados, guardando las pautas del secreto telegráfico.
- 17) Telegrama Laboral: Telegrama regido por la Ley 23.789, sin cargo para el trabajador. Este servicio será prestado exclusivamente por el Correo Oficial.
- 18) Telegrama de Lujo: Telegrama simple, de diseño especial cuyo servicio será prestado exclusivamente por el Correo Oficial, el que se entregará al destinatario mediante el uso de formularios especiales alusivos, el cual se cobrará con una sobretasa, de la que deberá destinarse el cincuenta por ciento (50%) del producido a las siguientes instituciones: Fundación Hospital Gárraham, Cooperadora del Hospital de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez y Hospital de Niños Dr. Pedro Elizalde, en iguales proporciones.
- 19) Giro Postal: Servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio de la República Argentina o de cualquier otra moneda si fuere destinado al exterior conforme sea pactado entre el prestador y el remitente.
- 20) Giro Telegráfico: Servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio de la República Argentina. La transmisión de la orden de pago se realizará telegráficamente con aviso por parte del operador autorizado al destinatario.
- 21) Impreso: Correspondencia de interés general enviada en sobre o cubierta abierto, sin registración ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario, no pudiendo exceder del sesenta por ciento (60%) del precio del franqueo de una carta simple para igual peso.
- 22) Carta Simple: Correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, sin registración ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.
- 23) Carta Certificada: Correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, con registración de su remisión y recepción por el destinatario.
- 24) Tarjeta Postal: Envío descubierto escrito, grabado o realizado por algún método semejante, realizado en material tipo cartulina o similar, con la rigidez mecánica suficiente para su tratamiento postal automático, cuyas dimensiones no superen los ciento veinte (120) por doscientos treinta y cinco (235) milímetros y no fuesen inferior a noventa (90) por ciento cuarenta (140) milímetros, para ser entregada a un destinatario, sin registro ni certificación de su remisión, contenido o recepción por parte del destinatario.
- 25) Carta Documento: Correspondencia fehaciente impuesta por escrito en tres (3) ejemplares, donde se da fe de la igualdad del texto de los tres (3) ejemplares y luego, perfeccionada la entrega, se da fe pública con firma original e identificación del remitente y de la persona que recibe bajo firma, debiendo el Correo Oficial proceder al archivo decenal del tercer ejemplar y remitirle la constancia de recepción al remitente, en envío bajo control e igual trato que una carta certificada.
- 26) Servicio Expreso Internacional: Servicio postal internacional en el que la imposición por el remitente y la entrega al destinatario de la correspondencia o el envío postal se efectúa a domicilio, en un plazo de tiempo comprometido.
- 27) Ahorro y Banca Postal: Ahorro Postal es el sistema de ahorro prestado por el Correo Oficial que se efectúa mediante la adquisición de estampillas preimpresas de diferentes valores adheridas en boletines y/o libretas constituyendo depósitos a la



vista que devengan un interés no inferior al que otorga la caja de ahorro común del Banco de la Nación Argentina. Se extenderá a la ampliación de la red de servicios financieros básicos mediante la utilización de Cajeros Automáticos, emisión de tarjetas magnéticas de ahorro, débito y crédito, fundamentalmente a usuarios que no tienen acceso a los mismos; cobros de servicios, impuestos, tasas y contribuciones por cuenta de terceros y pagos de sueldos, jubilaciones y pensiones. Este servicio, será implementado por el Correo Oficial dentro de los próximos tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley.

28) Poste Restante: Correspondencia enviada con la indicación visible de "Poste Restante" o "Lista de Correos" cuyo domicilio de entrega es una oficina postal del Correo Oficial y el destinatario podrá recibirla cuando acuda personalmente (identificándose con el nombre y apellido y/o el número del documento de identidad) a solicitarla sin que exista una lista publicada por la oficina. No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, nombres o apellidos solos o signos convencionales de ninguna clase. Dicha correspondencia se deberá resguardar por sesenta (60) días, luego de dicho plazo sin haber sido retirada, se devolverá al remitente. Por este servicio se podrá cobrar al destinatario un valor no superior a un porte (para una carta o giro telegráfico) o el equivalente al franqueo correspondiente de tratarse de una encomienda.

29) Porte: es el costo del franqueo de una carta simple nacional del servicio universal en el bloque tarifario de hasta veinte (20) gramos.

30) Apartado Postal, Casilla de Correo o Casillero de Abonado: Casilla numerada y arrendada por período anual por particulares o empresas, los cuales desean concentrar la correspondencia que se les dirija a dichas casillas; para proceder luego a su retiro, a tal efecto el Correo Oficial le otorgará al usuario de la misma una llave del casillero para servirse de la correspondencia en forma libre y confidencial. Dicho servicio estará disponibles en todas las oficinas del correo y el costo anual del mismo no será superior al valor de cien (100) portes.

31) Libro de Autor Argentino: Correspondencia conteniendo un libro de autor argentino enviada en sobre de cubierta dura o en caja de cartón o similar, con registración de la recepción por el destinatario, no pudiendo exceder su franqueo del cincuenta por ciento (50 %) del correspondiente para el mismo servicio normal.

32) Entrega en mano propia: Correspondencia postal o telegráfica en la que el impositor consigna que debe ser entregada en manos propias del destinatario. Debe ser consignado en forma visible *Entrega en Mano Propia*.

33) Entrega de envíos postales en casilleros domiciliarios: La entrega de envíos postales de carácter ordinario (simples) podrá realizarse en casilleros domiciliarios instalados al efecto, cuando sus dimensiones así lo permitan. Los casilleros deberán tener las características necesarias que garanticen la propiedad, el secreto y la inviolabilidad de los envíos postales. En los inmuebles de propiedad horizontal plurifamiliares, se podrá hacer entrega en los casilleros domiciliarios siempre que el número de locales y viviendas susceptibles de aprovechamiento independiente, sea igual al número de casilleros, más un casillero reservado para las devoluciones, el que será visiblemente identificado como devoluciones. Los restantes casilleros serán identificados correlativamente para cada unidad. Podrá asimismo figurar los nombres de los residentes o razón social. Los casilleros domiciliarios deberán estar instalados en un lugar de fácil acceso, bien iluminados y protegidos de cualquier otra manipulación ilícita, debiendo fijarse o empotrarse a la pared y estarán montado a una altura que permita su cómoda utilización. Si el Correo Oficial toma conocimiento que no se dispone de casilleros domiciliarios, deberán intervenir ante la comunidad de vecinos a fin de su instalación. Para el caso de viviendas unifamiliares o locales comerciales o industriales, las entrega podrá hacerse en un casillero domiciliario ubicado cerca de la puerta de entrada o sobre ella, de forma que permita en lo posible el depósito de la correspondencia desde la vía pública (acera). Para tal caso será visible la identificación de la dirección postal completa.

34) Envíos telegráficos con fecha predeterminada de entrega: El impositor de un envío telegráfico podrá indicar una fecha predeterminada de entrega del mismo, siempre y cuando se trate de un día laborable.

35) Servicio de Contrarrembolso: Servicio de entrega y cobro simultáneo del contenido del envío conforme al valor indicado por el impositor, que se prestará en



el domicilio del destinatario o en la Oficina Postal correspondiente. El Correo Oficial rendirá en caso de los servicios confiados a él y será responsable de los importes percibidos hasta la efectiva liquidación al impositor. A pedido del tomador de estos servicios, el envío correspondiente será aperturado con la presencia del empleado postal y el destinatario para que se verifique el correcto estado del elemento enviado y se proceda a emitir una constancia al respecto.

36) Telefonía pública, semipública y proveedor de Internet: El Correo Oficial podrá ser proveedor de servicios de telefonía pública y semipública, servicio de envío y recepción de fax; proveedor de conexión y servicio de Internet y correo electrónico.

37) Terminación Postal: Servicio de impresión, doblado, etiquetado, ensobrado y/o empaquetado de envíos.

## **CAPITULO II CORREO OFICIAL**

**Artículo 5:** Correo Oficial de la República Argentina. El Correo Oficial goza de la máxima calificación para operar en la actividad postal en la República Argentina, sin necesidad de licencia o registro en el Registro Nacional de Licenciarios Postales.

**Artículo 6:** Prestación del Servicio Postal Universal. El Correo Oficial prestará el Servicio Postal Universal en forma obligatoria y exclusiva en todo el territorio de la República Argentina. La definición del Servicio Postal Universal establecida en el artículo 4 inciso 10 de la presente ley, será adecuada periódicamente por la Autoridad de Aplicación a fin de incorporar al mismo las innovaciones tecnológicas y nuevos servicios que satisfagan las necesidades básicas de comunicación de todos los habitantes, especialmente los que viven en zonas rurales de difícil acceso o de menor desarrollo relativo. El Correo Oficial deberá prestar toda la gama de servicios conforme a su estructura disponible en cada lugar y en atención a los acuerdos internacionales en materia postal, telegráfica y monetaria.

**Artículo 7:** Poder Público Fedatario. El Correo Oficial es el único operador postal autorizado para brindar el servicio de correspondencia fehaciente o fedataria definido en el artículo 4 inciso 11 de la presente ley.

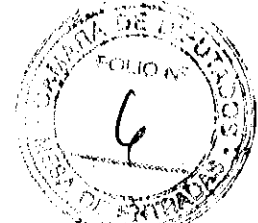
**Artículo 8:** Preferencia. El sector público nacional, definido en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 (Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional), el Poder Legislativo Nacional; el Poder Judicial de la Nación y el sector público provincial, deberán usar con exclusividad todos los servicios que brinda el Correo Oficial producida la caducidad prevista en el art. 61 de la presente ley.

**Artículo 9:** Servicio Electoral. Conforme lo establecido por el Código Electoral Nacional, la autoridad competente dará exclusividad en la contratación al Correo Oficial para la distribución y recolección del material electoral en los lugares del país donde se realicen elecciones de autoridades nacionales, provinciales y municipales y para la transmisión de los resultados de los comicios a los fines del escrutinio provisorio

**Artículo 10:** Servicio Filatélico. El Correo Oficial es el único prestador autorizado a emitir sellos filatélicos con carácter oficial, quedándole reservado el uso de los términos "Argentina" y "República Argentina" y todo aquel que identifique al Estado Nacional o al Territorio Nacional. Dichos sellos serán de propiedad del Estado Nacional e integrarán la "Colección Nacional", tanto interna como internacionalmente. Los demás prestadores de servicios postales sólo podrán emitir obleas que no gozarán de dicho carácter ni características filatélicas y constituirán solo un medio de identificación de sus envíos, debiendo contener las mismas solamente la denominación y logotipo del Prestador de Servicios Postales, su número de inscripción en el Registro Nacional de Licenciarios Postales y el valor del servicio involucrado. La autoridad de contralor supervisará que no se produzca



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

abusos en las emisiones filatélicas, y el cumplimiento de las normas que al respecto fije la Unión Postal Universal.

**Artículo 11:** Utilización del "Código Postal del Correo Oficial de la República Argentina". Los prestadores postales aplicarán obligatoriamente el sistema de codificación postal denominado "Código Postal del Correo Oficial de la República Argentina". El Correo Oficial permitirá el acceso a la población en general y a los prestadores de servicios postales en particular, mediante sistemas telemáticos gratuitos, al sistema de codificación postal a los fines de la admisión, clasificación y entrega de la correspondencia. El Correo Oficial tendrá a su cargo el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal, el cual estará sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 12:** El Correo Oficial está obligado en el término de los próximos ejercicios a:

Incorporación de nuevas tecnologías, servicios innovadores y la integración con otros servicios de comunicaciones.

A trazar un plan de inversión física, que incluya el transporte con medios propios de la correspondencia.

A la preservación y crecimiento de la fuente de trabajo.

Al mantenimiento y expansión de la red edilicia propia, la que deberá encontrarse operativamente en condiciones adecuadas de explotación y habitabilidad.

A la rehabilitación integral de la red telegráfica, que el Correo Oficial poseía al 31 de agosto de 1997 y su actualización tecnológica que permita mantener o mejorar los estándares de calidad del servicio.

Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional que configuran la red edilicia del Correo Oficial, tendrá la obligación de mantenerlos en perfecto estado de uso y conservación. Los edificios nuevos que el Correo Oficial construya para el funcionamiento del servicio, pasarán a integrar la Red Pública del Correo Oficial.

**Artículo 13:** Cobertura Geográfica y asequibilidad del Servicio: La cobertura geográfica se realizará mediante la reapertura de las oficinas y estafetas que el Concesionario cerró entre el 01 de Septiembre de 1997 y el 19 de Noviembre de 2003. La Autoridad de Aplicación auditará periódicamente esa red de puntos de atención al público, a fin de adaptarla a las necesidades y movilidad de la población, como así también a las exigencias del interés nacional.

En el ejercicio de esta atribución, la Autoridad de Aplicación velará para que en los conglomerados urbanos de más de cuatrocientos (400) habitantes, incluido su zona de influencia, existan puntos de prestación del servicio postal universal que deberán ser atendidos por personal bajo relación de dependencia, con todos los servicios, excluidos los fedatarios, monetarios, telegráficos y expresos o correos acelerados.

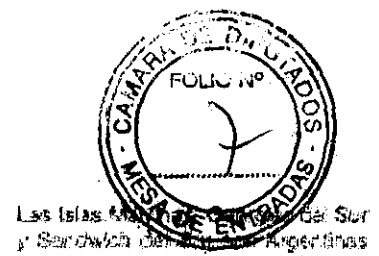
Para aquellos conglomerados urbanos y su zona de influencia de más de mil quinientos (1.500) habitantes, deberán asegurarse la existencia de una oficina postal atendida con personal propio bajo relación de dependencia, donde se prestarán todos los servicios que brinda el Correo Oficial, incluida la distribución domiciliaria.

En los conglomerados urbanos de menos de cuatrocientos (400) habitantes y que disten a más de quince (15) kilómetros de una oficina o estafeta postal, se aperturará a solicitud de la Autoridad de Aplicación una estafeta postal donde el Estado Nacional, establecerá un subsidio equivalente al salario del trabajador postal de que se trate y sus cargas sociales bajo relación de dependencia del Correo Oficial, debiendo establecerse en locales provistos en comodato por los municipios o comunas respectivas o entregados en Comodato o donación por las fuerzas vivas de la población.

**Artículo 14:** Personal en relación de dependencia. Queda establecido que en todas las oficinas postales en las que se brinden las prestaciones integrantes del Servicio Postal Universal y aquellas en que, además, se brinde el servicio obligatorio de comunicaciones fehacientes, el personal deberá estar en relación de dependencia con el Correo Oficial.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



La cantidad mínima de trabajadores dependientes bajo relación convencional del Correo Oficial, la cantidad de catorce mil (14.000) trabajadores, para todo el territorio nacional.

Esta cantidad mínima será adecuada cada diez años. Toda apertura de nuevos locales de atención al público (oficina o estafeta) incrementa en igual medida y en forma automática la dotación del personal mínimo establecido en el párrafo precedente.

Para el caso que el Correo Oficial deba incorporar nuevo personal para reapertura de oficinas postales o estafetas necesarias para cumplir con la cobertura del artículo anterior, se dará prioridad de reingreso al personal desvinculado de dichas dependencias o de otras del Correo Oficial, por el sistema de retiro voluntario.

**Artículo 15:** Exclusividad territorial en el sistema de giros. Entre los servicios monetarios, el Correo Oficial ofrecerá en forma exclusiva dentro del territorio nacional, los sistemas de giros postal y telegráfico propios, quedando vedado la prestación de servicios sustitutivos de éstos mediante franquicias y/o cualquier otro convenio con otras personas jurídicas no contempladas en la Ley 21.526.

### **CAPITULO III CARACTERISTICAS DEL SERVICIO POSTAL**

**Artículo 16:** Inviolabilidad de la Correspondencia. Toda persona tiene derecho constitucional a la inviolabilidad y secreto de su correspondencia con las limitaciones establecidas por la presente ley. Los operadores postales deberán garantizar la inviolabilidad, la confidencialidad y secreto de los envíos postales.

Constituyen excepciones a tales garantías:

- 1) La interceptación de envíos postales ordenada por juez competente.
- 2) La interrupción de envíos postales de circulación prohibida realizada por autoridad competente.
- 3) La incautación de envíos postales que deban ser puestos a disposición de juez competente, por fuerzas de seguridad bajo constancia documentada, ante la presunción de la posible comisión de un delito, siendo obligación de la fuerza de seguridad interviniente garantizar la continuidad del curso del resto de los envíos no interdictados.
- 4) Los envíos postales que procedan de lugares afectados por epidemias, enfermedades infectocontagiosas o cualquier otro tipo de contaminación que resulte peligrosa para el medio ambiente, la salud humana, o la sanidad animal o vegetal de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.
- 5) La intervención de la autoridad aduanera respecto de los envíos que circulen en su jurisdicción.

Los envíos caídos en rezago.

Para los destinatarios que se encuentren privados de su libertad en establecimientos carcelarios, policiales o asimilables, y cuando las autoridades respectivas lo consideren necesario, en resguardo del secreto postal, dichos envíos postales serán aperturados en presencia del destinatario.

**Artículo 17:** Onerosidad. La prestación del servicio postal se realizará con carácter oneroso. Los precios se pactarán libremente entre las partes, sin intervención de la Autoridad de Aplicación, excepto para los servicios incluidos en el Servicio Postal Universal y en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ley. Los sellos filatélicos que emita el Correo Oficial y las obleas que emitan los prestadores de servicios postales podrán ser utilizados como uno de los medios de pago del franqueo postal dentro de sus respectivos ámbitos de prestaciones. Las marcas de franqueo postal, las impresiones de máquinas de franquear y las estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o de sellado conforme a las disposiciones reglamentarias, sólo podrán utilizarse con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación. El usuario podrá expedir desde un buzón del Correo Oficial un envío simple de hasta veinte (20) gramos sin franqueo o con franqueo insuficiente, destinado dentro del territorio Nacional, en cuyo caso el destinatario podrá aceptar



su recepción previo pago de dos veces el franqueo correspondiente o insuficiente del envío en cuestión.

**Artículo 18:** Autoprestación. Toda persona de existencia física o jurídica puede transportar o entregar su propia correspondencia o esté dirigida asimismo o sus dependencias sin necesidad de registrarse ante la Autoridad de Aplicación de la actividad postal, siempre y cuando esta autoprestación no constituya habitualidad. El transporte o entrega de la correspondencia propia deberá ser realizada por quienes sean titulares, representantes legales o quienes estén vinculados exclusivamente mediante contrato de trabajo por la que se transporte o entregue correspondencia, debiendo contar en dicho caso con la pertinente constancia al momento de cumplir la autoprestación del servicio. La violación a lo dispuesto en la presente cláusula traerá aparejada la aplicación de los artículos 43 y 44 del capítulo IX de la presente ley. La autoprestación estará vedada para todos aquellos envíos que contengan documentación que instrumente obligaciones de contenido económico para el destinatario y que contenga fecha de vencimiento para su pago. En tal caso, los envíos deberán ser exclusivamente encaminados por un operador postal.

**Artículo 19:** No discriminación. El operador postal está obligado a aceptar el envío que le confíe el usuario en tanto cumpla con las condiciones de admisibilidad establecidas en la presente ley y en la reglamentación.

**Artículo 20:** Objetos Prohibidos.

No podrán ser admitidos como envíos postales aquellos objetos cuya circulación esté prohibida por revestir la calidad de ilícitos, inmorales, contrarios a las buenas costumbres, riesgosos, tóxicos, contaminantes y/o violatorios de las normas aduaneras, conforme lo establezca la reglamentación. Esta disposición se aplica tanto al continente como al contenido de los envíos.

Cuando el operador postal presumiera la existencia de elementos de circulación prohibida en envíos postales cerrados, podrá realizar su apertura con el consentimiento y presencia del impositor o remitente, o proceder a su inmediata devolución al remitente en caso de negativa. Si del procedimiento surgiera la evidencia de tales elementos, se procederá conforme a la presente ley y la reglamentación.

Comprobada la circulación de envíos postales en dichas circunstancias, el operador postal interviniente deberá retener los objetos y ponerlos a disposición del juez competente a los efectos correspondientes, notificando de ello a la Autoridad de Aplicación.

La reglamentación determinará los objetos cuya circulación por correo esté prohibida, por contravenir las normas que condicionan su admisión o por significar riesgos para medios y objetos relacionados con su transporte o guarda.

**Artículo 21:** Propiedad. El envío postal pertenecerá al impositor o remitente hasta tanto no haya sido entregado al destinatario o persona autorizada para recibirlo. El operador postal será responsable del cuidado y conservación del envío observando lo prescripto por la presente ley desde el momento de la imposición hasta la entrega, en dicho lapso el impositor o remitente podrá ordenar el rescate de la correspondencia de resultar factible.

**Artículo 22:** Declaración del valor. El usuario podrá declarar el valor del contenido del envío postal y estará obligado a hacerlo cuando el mismo incluya papel moneda, alhajas, monedas metálicas, objetos preciosos, pagarés, cheques, acciones y valores al portador.

En el caso que se declare el valor del envío, éste deberá circular amparado por un seguro, contratado por el operador postal, para atender el pago de la indemnización que corresponda abonar en caso de pérdida, extravío, expoliación o avería imputables al operador postal.

Cuando deba pagarse una indemnización por pérdida, expoliación o avería de un envío con valor declarado, el remitente o, según el caso, el destinatario, tendrá derecho además a la restitución del franqueo y derechos pagados, al cobro de tal





valor declarado, con excepción de la tasa de seguro que no se reembolsará en ningún caso, quedando a favor del operador postal.

**Artículo 23:** Responsabilidad.

a) El operador postal será responsable:

Por la pérdida, expoliación o avería de los envíos certificados o de control y de los envíos con valor declarado.

Por la pérdida de los envíos con entrega registrada.

Cuando se hubiere constatado un daño o expoliación durante la entrega del envío.

Cuando el destinatario o, dado el caso, el remitente si hubiera devolución a origen, formule reservas al recibir un envío dañado o averiado.

Cuando el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario o similar y el destinatario declare no haberlo recibido al efectuarse el procedimiento de reclamo.

Por los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.

El valor indemnizatorio que deberá abonar al usuario el operador postal, no podrá superar en tres (3) veces el valor del franqueo postal abonado, excepto se trate de valor declarado.

b) El operador postal no será responsable:

En casos de fuerza mayor, excepto cuando el prestador se hubiese comprometido a cubrir los riesgos en esa situación de excepción.

Cuando el daño se produzca por culpa o negligencia del usuario o proviniere de la naturaleza del contenido.

Cuando el envío se admita fehacientemente a riesgo del remitente.

En caso de confiscación o interdicción de autoridad competente.

Cuando se trate de envíos en los que se formule una declaración fraudulenta de valor del contenido.

Cuando el usuario no hubiere efectuado reclamo alguno dentro del plazo de ciento veinte (120) días a contar del día siguiente de imposición del envío.

Cuando el contenido del envío se tratase de elementos o mercaderías que entren en estado de putrefacción.

**Artículo 24:** Rezago. Será declarado en rezago el envío postal cuya entrega al destinatario, el operador postal haya intentado realizar sin éxito y no cuente con datos suficientes para individualizar al remitente para su devolución.

Los plazos mínimos de caída en rezago, los procedimientos y documentos que acrediten tal circunstancia serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 25:** Actos del Servicio Postal.

**Imposición:** Es el acto por el cual el remitente o impositor entrega el Envío Postal al Operador Postal en cualquiera de sus bocas de admisión o buzones habilitados por el operador, o en otro lugar previamente convenido entre ambos, para su tratamiento.

**Admisión:** Es el acto mediante el cual el Operador recibe un Envío Postal del remitente o impositor. La admisión podrá llevarse a cabo mediante franqueo u otro procedimiento de control convenido entre el remitente y el Operador Postal.

**Clasificación:** Es la actividad por medio de la cual los Envíos Postales son ordenados según código postal para su correcto transporte y entrega al destinatario.

**Transporte:** Todos los operadores postales están obligados al transporte y entrega de los Envíos Postales en condiciones de seguridad, inviolabilidad y respeto del secreto postal. Los vehículos afectados exclusivamente al transporte de Envíos Postales, identificados en la forma que determine la reglamentación, gozarán de los beneficios del libre tránsito y libre estacionamiento para la carga y descarga durante sus recorridos. La Autoridad de Aplicación expedirá los correspondientes certificados que tendrán validez en jurisdicción nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

**Entrega:** La entrega del envío postal o la conclusión de la prestación, se ajustará a la naturaleza del servicio de que se trate, tanto en lo que se refiere a las normas de



carácter general aplicables, que serán determinadas reglamentariamente, como también a las condiciones específicamente convenidas, las informadas a los usuarios y las denunciadas a la Autoridad de Aplicación a efectos de su habilitación. Las piezas postales, telegráficas con entrega registrada (de control) que no hubiese sido posible su entrega por ausencia del destinatario o de moradores del domicilio de entrega consignado, se procederá a dejar el primer aviso de visita, se consignará los datos de la pieza y domicilio del local de retiro de la misma, dicho local estará, en lo posible, dentro del mismo número de código postal que designa la localidad de destino o en su defecto, en un radio inferior a diez (10) kilómetros del domicilio de destino de la pieza. Asimismo la pieza saldrá nuevamente a distribución en una segunda y tercera visita, oportunidades en las que se dejará también el correspondiente aviso de visita. Al cabo de quince (15) días corridos de espera, contados a partir del último aviso, la pieza será devuelta al remitente, o se comunicará al remitente la imposibilidad de entrega por domicilio cerrado en caso de telegrama. Asimismo, sin tiempo de espera se comunicará al remitente o se le devolverá la pieza para los casos de mudanza, dirección insuficiente, incompleta o desconocida, destinatario desconocido o fallecido.

Otros Medios Tecnológicos: La Autoridad de Aplicación podrá establecer reglamentariamente los actos del servicio, en caso de aplicarse adelantos tecnológicos en la prestación de servicios postales existentes o de nuevos servicios.

**Artículo 26:** Condiciones de Prestación del Servicio Postal. Los operadores postales deberán informar a los usuarios y a la Autoridad de Aplicación, las condiciones y modalidades de prestación de los servicios. La prestación de los servicios postales deberá ser realizada por los operadores mediante la utilización de recursos humanos, materiales y técnicos idóneos.

Los operadores postales deberán brindar el servicio postal en forma continua e ininterrumpida. Cuando circunstancias extraordinarias obliguen a suspender temporalmente y de manera total o parcial la ejecución de servicios, el prestador deberá informar tal situación inmediata y fehacientemente a la Autoridad de Aplicación y adoptar todas las medidas necesarias a fin de restituir el servicio con la mayor celeridad.

#### **CAPITULO IV TIPOS DE SERVICIOS POSTALES**

**Artículo 27:** Clasificación. Los servicios postales pueden clasificarse según los siguientes criterios:

- Por tipo de pieza postal.
- Por tipo de contenido.
- Por nivel de seguridad del envío.
- Por plazo de entrega.
- Por tipo de usuario.á
- Por destino de la correspondencia.
- Por forma de admisión y entrega de la correspondencia.

Los criterios de clasificación establecidos en la presente ley son enunciativos. La clasificación de los servicios, que puede combinar más de un criterio, es a los fines de establecer la estructura operativa, inversión y los estándares de calidad del operador postal. La Autoridad de Aplicación efectuará la clasificación de los distintos servicios postales según los criterios de la presente ley y otros que puedan definirse al efecto.

**Artículo 28:** Servicios Especiales. A los efectos de la presente ley se consideran servicios especiales, entre otros:

Las personas jurídicas que presten exclusivamente los servicios definidos en el artículo 4 inciso 9 de la presente ley estarán exentas de la obligación de obtener licencia en los términos del Capítulo VI de la presente ley, debiendo inscribirse en un registro especial que habilitará la Autoridad de Aplicación y bajo las condiciones que se determinen reglamentariamente.



La Autoridad de Aplicación podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en el Capítulo VI de la presente ley a las personas jurídicas que requieran licencia para la prestación de servicios expresos internacionales. El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar las normas reglamentarias necesarias para efectuar el control aduanero de los envíos postales que se cursen por esta modalidad de prestación, garantizando el trato equitativo y no discriminatorio entre los prestadores de servicios expresos internacionales.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada en orden al interés público comprometido, consecuencias jurídicas o económicas de los servicios o tutela de los derechos de los usuarios, podrá declarar a otros servicios o prestaciones postales como especiales a los efectos de solicitar requisitos adicionales para habilitar su oferta.

El Poder Ejecutivo Nacional, podrá limitar la prestación de Servicios Expresos Internacionales, en cuyo caso éstos servicios deberán ser prestados por el Correo Oficial, dentro de su territorio postal, sin que dicha medida otorgue derechos indemnizatorios a prestador alguno, por la aplicación de la caducidad del permiso.

Para ser operador postal autorizado para giros postales y telegráficos, deberán ser evaluados con la máxima calificación para la prestación del mismo por la Autoridad de Aplicación, el cual deberá prestarse en forma directa, en los locales del operador postal autorizado y con sus empleados en relación de dependencia a fin de garantizar la responsabilidad de la prestación al usuario.

## **CAPITULO V DEL FINANCIAMIENTO DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL**

**Artículo 29:** Reserva de Mercado. Se establece que toda la correspondencia postal de hasta trescientos cincuenta (350) gramos, circulará obligatoriamente por el Correo Oficial. La presente reserva es a efectos de garantizar la prestación de un verdadero servicio universal, el que deberá ser prestado mediante la presencia física de locales establecidos en cada localidad y personal idóneo propio, el Estado Nacional, podrá establecer un aumento dentro de la franja reservada de todo tipo de correspondencia postal para el Correo Oficial.

**Artículo 30:** Subsidios Excepcionales. El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer subsidios para promover, establecer o sostener un servicio con carácter de excepcional, a prestar por el Correo Oficial, dentro del territorio nacional, como ser en Islas del Atlántico Sur, Antártida, Navíos de Superficie, Establecimientos Militares, Dependencias de Estado Nacional y asimilables o para dotar al Correo Oficial de una red propia de transporte aéreo, terrestre o de superficie.

## **CAPITULO VI REGIMEN DE LICENCIAS DE PRESTADOR DE SERVICIO POSTAL**

**Artículo 31:** Licencias. El prestador de servicios postales requerirá del otorgamiento de una Licencia y deberá inscribirse en el Registro Nacional de Licenciarios Postales, de acuerdo con los requerimientos y procedimientos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 32:** Plazo. La licencia se otorga por un plazo de cinco (5) años, renovable por cinco (5) años, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

La licencia otorgada especificará el tipo de servicio, condiciones y ámbito geográfico de prestación.

Dichas licencias podrán ser caducadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por razones de Seguridad Nacional sin derechos indemnizatorios de ninguna especie.

**Artículo 33:** Intransferibilidad. La licencia es intransferible y se otorgará a una persona jurídica regularmente constituida en el país. La transferencia de partes, cuotas o acciones de los licenciarios, así como las fusiones entre prestadores de servicio postal licenciarios deberán ser aprobadas por la Autoridad de Aplicación.



Toda modificación en la composición de los órganos de dirección, administración y fiscalización, deberán ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación. Queda prohibida toda transferencia de partes, cuotas o acciones, fusiones y participación simultánea en los órganos de dirección, administración y fiscalización entre operadores postales.

**Artículo 34:** Requisitos. Las licencias de prestador de servicios postales se adjudicarán a una persona jurídica regularmente constituida en el país. Cuando se trate de una sociedad en formación, la licencia se adjudicará a su constitución regular.

Para acceder a una licencia de prestador de servicio postal, la persona jurídica deberá cumplir y mantener durante la vigencia de la licencia los siguientes requisitos y condiciones:

Acreditar su existencia como persona jurídica. En el caso de sociedades por acciones, éstas deberán ser nominativas no endosables.

Demostrar fehacientemente su inscripción en los registros impositivos y de seguridad social nacionales, provinciales o municipales.

Obtener de la Autoridad de Aplicación la aprobación de la viabilidad técnica del plan de inversión para los servicios y área geográfica de cobertura que el solicitante estime. A tal fin el proyecto informará sobre:

Ambito geográfico en que desarrollará su actividad, que podrá ser local, provincial, regional, nacional e internacional.

Tipo de servicio que prestará y sus estándares de calidad.

Estructura operativa y de servicios que permita asegurar la idoneidad, la capacidad y la continuidad del prestador del servicio, así como garantizar al usuario la calidad de las prestaciones contratadas, acorde con la naturaleza y el alcance de los servicios que se ofrezcan.

Detalle de los montos de inversión comprometidos en el plan de inversión.

Acreditar el primer pago semestral del derecho de licencia establecido en el artículo 36 de la presente ley.

La persona física en su condición de socio o integrante de un órgano de conducción o fiscalización de la sociedad, deberá reunir al momento de la solicitud de la licencia y mantener durante la vigencia de la misma, los siguientes requisitos:

No estar incapacitado o inhabilitado civil ni penalmente para ejercer el comercio o no encontrarse en concurso preventivo de acreedores.

No haber sido accionista, directivo o integrante del órgano de dirección, administración o fiscalización de un prestador al que, por aplicación del régimen de sanciones previsto en la presente ley, se le hubiere revocado la licencia. Idéntica inhabilidad tendrán quienes se les haya comprobado la explotación un servicio ilegal.

No mantener la condición de deudor moroso de obligaciones fiscales nacionales, provinciales, municipales o previsionales.

Presentar una declaración jurada del compromiso de mantener el secreto postal.

La reglamentación establecerá un mecanismo de publicidad de carácter previo a la adjudicación de las licencias.

**Artículo 35:** Obligaciones. El titular de una licencia de prestador de servicio postal deberá:

Declarar someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con expresa renuncia a todo otro fuero, respecto de cualquier incidencia que, de modo directo o indirecto pudieran surgir o derivar, frente a la Autoridad de Aplicación, de su actuación como Prestador de Servicio Postal.

Presentar declaración jurada, propia y del personal afectado al servicio cualquiera sea la vinculación laboral, de guardar el secreto e inviolabilidad de la correspondencia.

Presentar y mantener un seguro o caución para atender el pago de la indemnización que corresponda abonar en caso de pérdida, extravío, expoliación, avería de envíos postales, o incumplimiento del estándar de calidad comprometido, imputables al operador postal, y las multas que la Autoridad de Aplicación le imponga al operador



postal de conformidad con la presente ley. El monto del seguro o caución a presentar y mantener será equivalente al monto del derecho de inscripción y mantenimiento de licencia.

Realizar el transporte, distribución y entrega domiciliaria de los envíos postales en vehículos propios o contratados, de uso exclusivo, con ajuste a las disposiciones reglamentarias de identificación, libre tránsito, estacionamiento para la carga y descarga y seguridad.

Realizar el transporte interurbano en vehículos propios o contratados. En el caso de realizar contratos o convenios con empresas de transporte cuya finalidad sea distinta a la de transporte postal en forma exclusiva, deberá preverse la utilización de espacios de uso exclusivo para el transporte de envíos postales, que deberá estar identificado para este fin.

Abonar el derecho de inscripción y mantenimiento de licencia establecido por el artículo 36 de la presente ley, en moneda de curso legal.

Presentar anualmente los estados contables correspondientes a cada ejercicio fiscal con la constancia de presentación ante el organismo de control de personas jurídicas correspondiente a su jurisdicción.

Presentar ante la Autoridad de Aplicación, el listado de personal afectado al servicio para el que se le ha otorgado la licencia, dicho listado guarda los requisitos de declaración jurada y contendrá los datos personales, domicilio y de identificación tributaria y seguridad social, los cuales serán obligación por parte de la Autoridad de Aplicación su cotejo y verificación anualmente, con la información de la A.F.I.P. y la A.N.S.E.S. o sus sustitutos futuros, para evitar el trabajo informal.

**Artículo 36:** Derecho de Licencia. El derecho de licencia consistirá en una suma anual, que se abonará en dos pagos semestrales, equivalente al importe que resulte mayor entre la suma en pesos equivalentes al valor monetario de cincuenta mil (50.000) portes definido en el Artículo 4º inciso 29 de la presente o el dos por ciento (2 %) de la facturación (neto del Impuesto al Valor Agregado) correspondiente al año calendario anterior, por la prestación de todos los servicios que comercializa el operador postal.

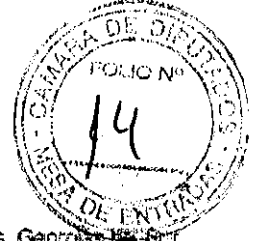
Para la prestación de servicios expresos internacional deberá abonar en dos pagos semestrales, equivalente al importe que resulte mayor entre la suma de pesos equivalentes al valor monetario de sesenta mil (60.000) portes definido en el Artículo 4º inciso 29 de la presente o el dos por ciento (2 %) de la facturación provenientes de las imposiciones realizadas dentro del territorio nacional, correspondiente al año calendario anterior. Si el prestador de servicios expresos internacionales, requiere una licencia nacional, regional o local, las exigencias de pago de adicionarán en cada caso.

En el caso de las personas jurídicas que presten exclusivamente los servicios definidos en el artículo 4º inciso 9 de la presente ley y que hayan sido calificados en la categoría de pequeña empresa dictaminado por la Autoridad Competente, dicho derecho consistirá en una suma anual, que se abonará en dos pagos semestrales, equivalente al importe que resulte mayor entre la suma en pesos equivalentes al valor monetario de diez mil (10.000) portes definido en el Artículo 4º inciso 29 de la presente ley o el dos por ciento (2 %) de la facturación (neto del Impuesto al Valor Agregado) correspondiente al año calendario anterior, por la prestación de todos los servicios que comercialice este tipo de operador.

El pago del derecho de licencia se realizará en la moneda de curso legal, no admitiéndose otro tipo de pago o valores, ni compensación con saldos comerciales o de cualquier otra naturaleza.

La declaración de los ingresos y la determinación y pago del derecho de licencia se realizará ante la Autoridad de Aplicación, con las formalidades y dentro de los plazos que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar los derechos de licencia hasta el cuatro por ciento (4 %) de la facturación (neto del Impuesto al Valor Agregado) correspondiente al año calendario anterior, por la prestación de todos los servicios que comercialice el operador postal y/o telegráfico; e incrementar hasta el cien por cien (100 %) la cantidad de portes requeridos en el primer y segundo párrafo del presente artículo.



**Artículo 37:** Redespacho. El redespacho no será admitido, si el envío postal es para el ámbito geográfico correspondiente al área de servicios para el que el prestador obtuvo licencia.

Para otros ámbitos geográficos donde no obtuvo licencia, solamente podrá firmarse contratos de redespacho con el Correo Oficial. El convenio que se celebre debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

## **CAPITULO VII**

### **DERECHOS DEL USUARIO Y PROMOCION DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 38:** Derechos y Deberes del Usuario. El usuario de servicios postales tiene derecho a:

Requerir y obtener la prestación de los servicios conforme a niveles de calidad acorde con la normativa vigente y a los principios de universalidad, continuidad y obligatoriedad.

Elegir libremente el operador postal, excepto en las áreas o servicios explícitamente reservadas al Correo Oficial por la presente ley.

Ser informado en los locales de admisión de correspondencia de los operadores postales, mediante carteleras claras y visibles, sobre los derechos que les otorga la presente ley, su reglamentación y la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y normas complementarias.

Ser informados sobre las características básicas de cada servicio que se le brinda, área geográfica de prestación, tarifas y tiempo de entrega, evitando que los usuarios, por ignorancia o desconocimiento, sean inducidos a tomar innecesariamente servicios más costosos. Los Operadores Postales, exhibirán al público en lugares perfectamente visibles de sus respectivos locales comerciales, cada tipo de prestación ofrecida, indicando el costo del servicio y el tiempo máximo de entrega al destinatario, dentro del territorio Nacional. Dicho tiempo será indicado en la modalidad de "D + X"; donde "D", es el día de imposición del envío y "X" es la cantidad de días laborables dentro de los cuales se compromete entregar el envío a su destinatario. En ningún caso y para ninguna categoría de servicio para envíos dirigidos dentro del ámbito nacional (excepto Antártida e Islas del Atlántico Sur o localidades que queden temporalmente aisladas por fenómenos naturales) "X" será mayor a cinco (5) y en aquellos destinos que correspondan a ciudades o localidades de más de diez mil (10.000) habitantes "X" no podrá exceder de tres (3). Para el caso del Servicio Telegráfico (telegramas simples, colacionados, giros telegráficos, laborales: "X" no será superior a uno (1) para localidades mayores a diez mil (10.000) habitantes y no superior a dos (2) para localidades con igual o menos de diez mil (10.000) de habitantes. Asimismo "X" no será mayor a uno (1) cuando se trate de correspondencia postal o telegráfica dentro de la misma localidad.

Recurrir ante la Autoridad de Aplicación para que ésta dirima, sin excepción, todos los conflictos planteados con los operadores por la deficiente o irregular prestación del servicio postal en las condiciones convenidas o establecidas normativamente. La Autoridad de Aplicación controlará que los estándares definidos en el inciso anterior se cumplan como mínimo para el noventa y ocho por ciento (98 %) de los envíos, caso contrario sancionará al operador postal.

Condiciones de trato equitativo y digno por parte del operador postal y derecho a la intimidad, al secreto postal e inviolabilidad de sus envíos postales.

Acceder a la información obrante en el Registro Nacional de Licenciarios Postales respecto a los operadores postales.

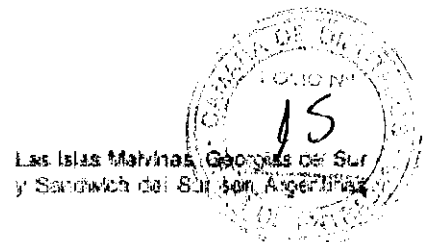
Acceder a la información obrante en el registro de sanciones de la Autoridad de Aplicación respecto a los operadores postales.

Declarar el valor de los envíos conforme lo dispuesto en la ley.

Observar las disposiciones aplicables en materia de objetos prohibidos.

Pagar los precios y tarifas de los servicios que contrata, excepto en los casos en que se encuentre eximido de ello.

El operador postal y el Correo Oficial están obligados a estampar en el anverso de cada cubierta de correspondencia o envío postal admitido o procesado, matasello



postal, oblea y/o inscripción legible de identificación con la siguiente información:  
(en sello u oblea indicativa).

Nombre del operador postal.

Número de registro de licencia de prestador de servicio postal (excepto el Correo Oficial).

Tipo de servicio contratado.

Lugar y fecha de imposición del envío postal.

Estándar de calidad del servicio impuesto, expresado en "D+X".

**Artículo 39:** Resarcimiento del usuario. El usuario de servicio postal tiene derecho a obtener un resarcimiento pecuniario por el incumplimiento del estándar de calidad comprometido por el operador postal.

A tal fin la Autoridad de Aplicación aprobará un régimen de resarcimiento al usuario por servicio prestado fuera del estándar de calidad comprometido que determinará los valores mínimos razonables de resarcimiento, en función del monto abonado por el impositor, el que le será abonado al reclamante, sea éste el destinatario o el remitente y sólo es válido para envíos que se entregan bajo firma. Los envíos simples, los dirigidos a apartados postales o poste restante se exceptúan del presente resarcimiento, sin perjuicio que la Autoridad de Aplicación sancionará el incumplimiento de los estándares de calidad de prestación.

## **CAPITULO VIII EXTINCION DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 40:** Extinción. La licencia de prestador de servicio postal se extingue por:  
Disolución, liquidación o quiebra de la persona jurídica titular de la licencia.

La simulación o el fraude con que se desvirtúe la titularidad de la licencia.

La comisión reiterada de faltas calificadas como graves por esta ley.

Aplicación de sanción de revocación prevista en el régimen de sanciones.

Se comprobare el empleo de trabajadores, sin que estos tributen a la previsión y/o seguridad social y/o que se les abonase salarios inferiores a los establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de referencia de la Actividad Postal. A fin de preservar la fuente de trabajo, la Autoridad de Aplicación, con carácter previo, intimará a efectos de la inmediata regularización de la situación de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de la sanción prevista en el artículo 44 inciso b de la presente Ley.

Razones de seguridad nacional que impliquen riesgo cierto para los habitantes de la República Argentina.

La comisión de maniobras violatorias de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

**Artículo 41:** Ilegalidad. Se declara ilícita la actividad postal que desarrolle toda persona física, como así también la actividad postal desarrollada por una persona jurídica sin la correspondiente licencia habilitante o cuya licencia se haya extinguido por cualquier causa. En ambos casos, previa autorización judicial, la Autoridad de Aplicación procederá a la clausura de los espacios físicos y el decomiso, de los bienes afectados a la prestación del servicio postal en forma ilegal, así como la correspondencia eventualmente en su poder, la que será devuelta al remitente, haciéndole conocer la situación de ilegalidad.

**Artículo 42:** Inhabilitación. Las personas físicas en su condición de prestador ilegal o socio o integrante de un órgano de administración o fiscalización de la sociedad, que explota ilegalmente el servicio postal, serán inhabilitadas para integrar los órganos de dirección, administración y fiscalización de empresas operadoras postales.

## **CAPITULO IX REGIMEN SANCIONATORIO**



**Artículo 43:** Faltas graves. Se considera falta grave, bajo el régimen de la presente ley:

La intervención de los envíos postales en violación a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

La violación de los envíos postales y del secreto postal.

El incumplimiento de las normas del redespacho de correspondencia.

El incumplimiento de las normas respecto de rezago.

La interrupción de los servicios en violación de lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.

La violación del artículo 33 de la presente ley.

La obstrucción, resistencia o reticencia por parte del operador postal a las inspecciones, auditorías o controles que deba realizar la Autoridad de Aplicación y a la entrega de la información solicitada por ésta.

El incumplimiento de las obligaciones que se establezcan en la licencia.

La falsedad de las declaraciones juradas o de toda otra información requerida.

La retención indebida de correspondencia.

El comprobarse la existencia de personal a su servicio que no haya sido denunciado conforme al artículo 35 inciso 8 de la presente ley.

El incumplimiento reiterado de lo requerido en el artículo 38 inciso 11 de la presente ley.

La entrega de envíos postales en zonas para las que no cuenta con la licencia correspondiente.

**Artículo 44:** Tipos de sanciones. Las sanciones disciplinarias podrán consistir en:

Apercibimiento.

Multa.

Revocación de la licencia.

Inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad postal para el prestador y para los integrantes de los órganos de dirección, administración y fiscalización.

La sanción de multa se podrá imponer hasta un monto máximo de cien mil (100.000) portes definidos en el Artículo 4 inciso 29 de la presente ley, por cada hecho infraccional.

La sanción de multa podrá ser aplicada bajo la modalidad de sanción conminatoria de devengamiento diario o bien de manera concurrente con las sanciones previstas en los incisos c) y d) del presente artículo, conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 45:** Aplicación de Sanciones. Las sanciones establecidas en los incisos precedentes serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta entre otros los siguientes factores:

Entidad de los hechos.

Reincidencia por parte del operador postal.

Perjuicios a los usuarios, a otros operadores postales y a terceros.

Grado de afectación del interés público.

Grado de incumplimiento de las condiciones de la licencia.

Causas eximentes o atenuantes de responsabilidad.

## **CAPITULO X AUTORIDAD DE APLICACION**

**Artículo 46:** Poder de Policía. La Comisión Nacional de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley tendrá las potestades reglamentarias, regulatorias, disciplinarias, sancionadoras, jurisdiccionales y ejercerá el poder de policía sobre la actividad postal en todo el territorio de la República Argentina.

**Artículo 47:** Naturaleza y Domicilio. La Comisión Nacional de Comunicaciones establecerá la Gerencia, Dirección u Organismo dependiente, con la jerarquía suficiente para cumplir eficientemente su cometido.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá tener presencia en todo el territorio nacional, estableciendo delegaciones provinciales. Podrá funcionar sus subsedes en dependencias del Correo Oficial, que es propiedad del Estado Nacional. Asimismo podrá requerir la colaboración del Correo Oficial, mediante personal caracterizado para establecer un procedimiento, con la presencia de por lo menos un (1) dependiente de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

**Artículo 48:** Facultades y deberes. La Comisión Nacional de Comunicaciones en la actividad postal y telegráfica ejercerá las siguientes funciones:

- Aplicar, interpretar y hacer cumplir las normas vigentes en materia postal.
- Representar al Estado Nacional ante los organismos internacionales que correspondan y participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos, o convenios internacionales de servicio postal.
- Otorgar, renovar y revocar licencias para la prestación de servicios postales.
- Elaborar y proponer los reglamentos que regulen la actividad postal, resguardando la efectiva competencia en los servicios y la protección de los usuarios.
- Auditar la evolución de la estructura operativa y de los medios efectivamente disponibles para la prestación de servicios postales, respecto de la estructura operativa y de infraestructura comprometida por el prestador de servicio postal para la obtención de la licencia.
- Controlar y fiscalizar la prestación de servicios, así como el respeto a las restricciones y obligaciones impuestas por las licencias u otros actos administrativos a los titulares de licencias de operador postal.
- Velar por la calidad de los servicios y la satisfacción del usuario.
- Resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.
- Homologar, por sí o a través de terceros, equipos y materiales de uso específico en el servicio postal.
- Reglamentar los procedimientos y aplicación del régimen sancionatorio establecido en la presente ley.
- Fijar y percibir derechos, multas, tasas y aranceles.
- controlar y promover ante los organismos competentes la sanción de conductas anticompetitivas en el mercado postal.
- Establecer un sistema de consulta y participación de representantes de los gobiernos provinciales interesados y de representantes de asociaciones de usuarios o consumidores de servicios postales, respecto de la calidad de los servicios prestados y su cobertura geográfica.
- Auditar los estados contables anuales de los prestadores con relación a las partidas de ingresos y egresos a fin de dar cumplimiento de las facultades de la Comisión Nacional de Comunicaciones.
- Tutela el Registro Nacional de Operadores Postales.
- Auditar los costos de la prestación del Servicio Postal Universal, de tal forma de garantizar mediante el mecanismo de reserva de franjas del mercado, la efectiva prestación del servicio.
- Establecer requisitos adicionales a los operadores postales que requieran licencia para la prestación de servicios expresos internacionales.
- Solicitar las órdenes judiciales de allanamiento ante la presunción de irregularidades o comisión de delitos por parte de los operadores postales o terceros contratados por éstos.
- Requerir información con fines estadísticos a todos los operadores postales.

**Artículo 49:** Estructura funcional. Presupuesto. Para el cumplimiento de sus obligaciones la Comisión Nacional de Comunicaciones elaborará una estructura organizativa y funcional para dicha dependencia, la cual será altamente profesionalizada acorde a su especial misión, contemplando una adecuada distribución de delegaciones en las regiones del país.

La dependencia postal de la Comisión Nacional de Comunicaciones se solventará con los recursos asignados en el presupuesto nacional. El derecho de licencia que deben pagar los operadores postales, los importes resultantes de la aplicación de multas, etc., son recursos que favorecen su financiación y funcionamiento.



**Artículo 50:** Autoridad de Aplicación: Para el cometido de la Dirección, Gerencia u Organismo dependiente de la Secretaría de Comunicaciones, Comisión Nacional de Comunicaciones, que resultará Autoridad de Aplicación del Servicio Postal, se apelará prioritariamente a la contratación de ex funcionarios de auditoría e inspección interna, de las ex Empresas ENCOTEL y ENCOTESA, con aquilatada experiencia en evasión postal, quienes a su vez prepararán hacia el futuro inmediato los cuadros de contralor e inspección postal.

**Artículo 51:** Universidades. Si la Comisión Nacional de Comunicaciones, desea contratar a terceros para la realización de tareas de consultoría, auditoría u homologación de equipos, deberá hacerlo seleccionando entre las Universidades Nacionales.

## **CAPITULO XI REGIMEN POSTAL INTERNACIONAL**

**Artículo 52:** Principio General. El Estado Nacional mantendrá su carácter de Estado Miembro de las organizaciones internacionales postales en las que la República Argentina sea parte y la totalidad de los derechos que ello implica.

**Artículo 53:** Representación del Estado Nacional. La representación del Estado Nacional ante las distintas organizaciones postales internacionales será ejercida por el Correo Oficial de la República Argentina.

El Correo Oficial asistirá al Estado Nacional en las actividades de las organizaciones internacionales postales, particularmente en el tratamiento de cuestiones operativas y económico - financieras atinentes a la Administración Postal Argentina.

**Artículo 54:** Obligaciones Internacionales. El Estado Nacional, a través del Correo Oficial, cumplirá con las obligaciones emergentes de los convenios y acuerdos internacionales referidos a la Administración Postal Argentina.

El Correo Oficial será acreedor y deudor de los cargos que se devenguen por gastos terminales o por cualquier otra obligación económica emergente de los servicios postales.

Los derechos internacionales que deban abonarse a las organizaciones internacionales (U.P.U. y U.P.A.E.P.) serán solventados por las recaudaciones provenientes de licencias postales y multas.

**Artículo 55:** Comité de Contacto Postal Aduanero. La Administración Nacional de Aduanas, el Correo Oficial y la Autoridad de Aplicación integrarán el Comité de Contacto Postal Aduanero a efectos de actualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales internacionales y en concordancia con las normas de la Unión Postal Universal.

## **CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 56:** Limitaciones. Las jurisdicciones provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, no podrán imponer condiciones de funcionamiento y gravámenes especiales que dificulten el servicio postal, sin perjuicio de las atribuciones que le competen en materia de habilitación comercial, códigos urbanos (excepto a dependencias del Correo Oficial) y protección del medio ambiente.

**Artículo 57:** Interpretación. La presente ley deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Argentina, la Ley N° 24.200 aprobatoria de las actas suscriptas en la ciudad de Washington en ocasión de realizarse el XX Congreso de la Unión Postal Universal, la Ley N° 24.445 aprobatoria del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la



Organización Mundial de Comercio y las Actas de la Unión Postal Universal aprobadas en el Congreso celebrado en la Ciudad de Beijing en el año 1999.

**Artículo 58:** Convenio Colectivo de Trabajo de la Actividad Postal. A los fines de establecer condiciones laborales y salariales igualitarias y específicas a todo el personal que se desempeña en la actividad postal y/o telegráfica, se aplicará como referencia el o los Convenios Colectivos de Trabajo correspondientes al Personal del Correo Oficial vigentes o sustitutos en el futuro, en atención a que es la actividad postal y telegráfica histórica, la que resultó desregulada oportunamente y que la presente ley establece su marco regulatorio.

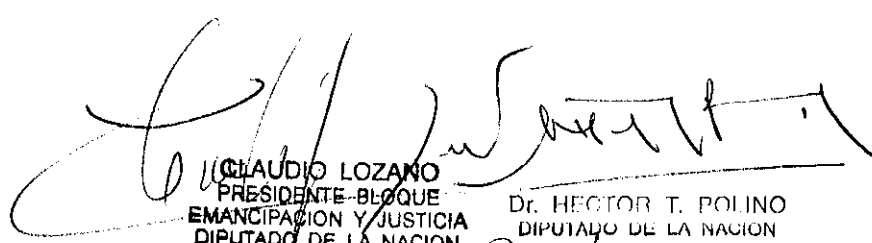
**CAPITULO XIII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

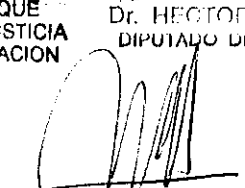
**Artículo 59:** Adecuación. Los actuales operadores postales deberán manifestar de manera fehaciente, por ante la Autoridad de Aplicación, su voluntad de adecuación y presentar la documentación completa, conforme lo dispuesto por la reglamentación, a fin de solicitar su adecuación a las disposiciones de la presente ley, cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha de vencimiento de su actual inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales o en 1º de enero del año siguiente de promulgada la presente ley, la fecha que resultare primera. La aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de la anteriormente mencionada adecuación conlleva el otorgamiento de la correspondiente licencia. El presente artículo entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días corridos de la publicación de la presente ley.

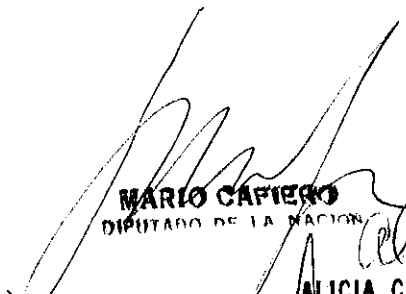
**Artículo 60:** Derogación. Deróguense las Leyes N° 20.216 (Ley de Correos), lo pertinente al servicio postal establecido por las leyes modificatorias de la ley de correos, N° 21.140 (modificatoria del artículo 2º de la Ley N° 20.216), N° 22.005 (modificatoria de la tasa postal establecida por el artículo 4º de la Ley N° 20.216), N° 23.066 (modificatoria del artículo 24 de la Ley N° 20.216 con relación a la expedición y circulación de todo tipo de impresos que inciten al delito), los Decretos N° 151/74, N° 1.187/93, N° 2247/93, N° 80/97, N° 115/97, 265/97, la Ley N° 12.346 (en todo lo atinente a encomiendas), el Decreto N° 958/92 y la Resolución N° 434/2001 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos en tanto facultan a recibir, transportar o entregar envíos postales.


**Artículo 61:** Contratos. Los contratos entre prestadores de servicios postales y el Sector Público Nacional, definido en los términos del artículo 8 de la Ley N° 24.156, el Poder Legislativo Nacional y el Poder Judicial de la Nación, que a la fecha de sanción de la presente ley estuvieran vigentes, caducarán de no resultar dicha caducidad onerosa para la Administración conforme a su procedencia legal, caso contrario continuarán vigentes hasta la fecha de su primer cumplimiento, no pudiéndose prorrogar, renovar o ampliar por imperio de ninguna cláusula. La autoridad del organismo en cuestión deberá aplicar lo dispuesto por el artículo 6 de la presente Ley.

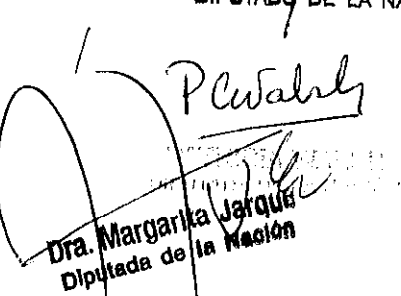
**Artículo 62:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

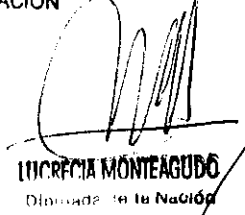
  
**CLAUDIO LOZANO**  
 PRESIDENTE BLOQUE  
 EMANCIPACION Y JUSTICIA  
 DIPUTADO DE LA NACION

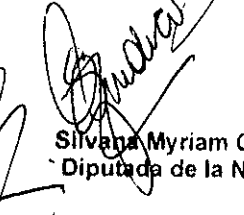
  
**DR. HECTOR T. POLINO**  
 DIPUTADO DE LA NACION

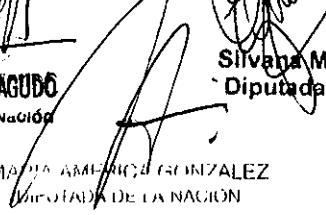
  
**MARIO CAPIERO**  
 DIPUTADO DE LA NACION

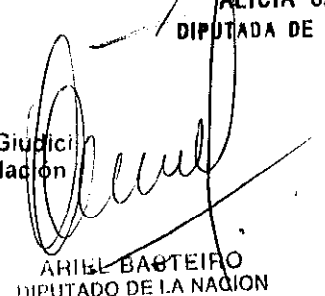
  
**ALICIA CASTRO**  
 DIPUTADA DE LA NACION

  
**Dra. Margarita Jarquín**  
 Diputada de la Nación

  
**LUCRECIA MONTEAGUDO**  
 Diputada de la Nación

  
**Silvana Myriam Giudici**  
 Diputada de la Nación

  
**MARÍA AMÉRICA GONZÁLEZ**  
 Diputada de la Nación

  
**ARIEL BASTEIRO**  
 DIPUTADO DE LA NACION